

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-40-019-2017-00065-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MP NET SOLUTIONS SAS, NIT 900.452.038-3
DEMANDADO: ACUAVALLE SA ESP

PÓNGASE en conocimiento de las partes la información allegada por ACUAVALLE SA ESP, relacionada con la solicitud realizada mediante auto del día 17 de los corrientes, la cual obra a folios 374 y 375 del expediente

De otro lado, a folios 376 a 378 del expediente, el Dr JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, apoderado de ACUAVALLE SA ESP, allega escrito renunciando al poder otorgado, el cual se le acepta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CG del P.

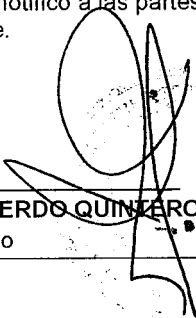
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 010 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00234-00
DEMANDANTE: PATRICIA MONTOYA CANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial a folio 137, el Despacho procede a verificar los documentos aportados con la contestación de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019 por parte de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FOMAG, visibles a folios 123 a 136 y encuentra que efectivamente el poder o sustitución no fueron aportados, razón por la cual se le concede un término de cinco (5) días a la apoderada de la entidad demandada para que lo allegue de conformidad con lo indicado en el artículo 73 del C.G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

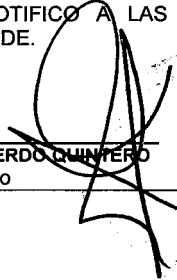
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG, para que en el término de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación del presente auto proceda a aportar el poder y la sustitución del mismo con facultades para la fecha de contestación de la demanda, en los términos del art. 73 del C.G. del P. so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 010 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Cali, 28 DE ENERO DE 2020  CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00250-00
DEMANDANTE: LEONOR SUAREZ MELECIO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido el día 21 de octubre de 2019, visible a folios 28 a 35, y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario del ente territorial que emitió el acto administrativo acusado¹, es decir a la Secretaría de Educación – Departamento del Valle del Cauca, aunque lo hace con fundamento en la Ley 1544 de 2019, el Despacho interpreta que se refiere a la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
 Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
 Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez*

¹ Folio 3-4

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho²:

“...
Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido³:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia⁴.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial⁵. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁶.

Por su parte, la doctrina⁷ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.”

2.- En el presente caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, por haber proferido el acto administrativo demandado, al respecto cabe mencionar:

² SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

³ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30.911, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁵ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

⁶ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo tercero establece:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Nota: Inciso reglamentado por el Decreto 2831 de 2005).

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005 que establece en su artículo 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”
(Negrilla fuera del texto original)

Luego, con el Decreto 2831 del 2005, por el cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictaron otras disposiciones, se dispuso:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Si bien la resolución demandada está suscrita por el Secretario de Educación Departamental, dicha suscripción se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que estipula “(...) El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”, norma que igualmente establece que quien debe pagar las prestaciones sociales así reconocidas es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no tiene personería jurídica, por cuanto es una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ésta última entidad que sí cuenta con personería jurídica para actuar, que fue demandada dentro del proceso de la referencia, y que por ende es la legitimada por pasiva para comparecer al proceso, razón por la cual no prospera la vinculación propuesta por lo que no hay manera de establecer que la presencia de aquella condicione la sentencia de primera instancia.

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del art. 57 transcrito, es claro que no es aplicable al presente caso por cuanto para la fecha de la solicitud de pago no se encontraba vigente esta Ley.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de La Gobernación de Valle del Cauca – Secretaría de Educación, realizada por la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario del **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IBER ESPERANZA ALVARADO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 y T.P.

No. 305.017 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder a ella sustituido (folio 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO NO. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 28 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00008-00
DEMANDANTE: JULIO DESIDERIO PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a dar contestación a la demanda, mediante memorial recibido vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2019, visible a folios 27-38, y como medio de defensa solicita la vinculación como litisconsorte necesario del entre territorial que emitió el acto administrativo acusado¹, es decir a la Secretaría de Educación – Departamento del Valle del Cauca, aunque lo hace con fundamento en la Ley 1544 de 2019, el Despacho interpreta que se refiere a la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la integración del contradictorio se debe remitir al C.G.P. por la vía del art. 306 del CPACA, luego que no existe norma reguladora.

En efecto, el artículo 61 del CGP señala lo siguiente:

*“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
 Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

¹ Folio 3-5

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre el entendimiento de esta figura, el alto Tribunal de lo Contencioso ha dicho²:

*"...
Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, esta Corporación ha sostenido³:*

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia⁴.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial'⁵. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁶.

Por su parte, la doctrina⁷ ha señalado:

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia."

2.- En el presente caso, se observa que la demandada solicita vincular como litisconsorcio necesario al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, por haber proferido el acto administrativo demandado, al respecto cabe mencionar:

² SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590), Actor: CARBONES EL TESORO S.A., Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

³ Auto del 23 de enero de 2003, exp. 22.901, C.P. María Elena Giraldo; auto del 13 de mayo de 2004, exp. 15.321, C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 26 de mayo de 2005, exp. 25.341, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, C.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁵ Rojas Gómez, Miguel Enrique. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

⁶ Auto del marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, parte general*, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, que en su artículo tercero establece:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Nota: Inciso reglamentado por el Decreto 2831 de 2005).

Posteriormente, se expidió la Ley 962 de 2005 que establece en su artículo 56 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”
(Negrilla fuera del texto original)

Luego, con el Decreto 2831 del 2005, por el cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictaron otras disposiciones, se dispuso:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Si bien la resolución demandada está suscrita por el Secretario de Educación Departamental, dicha suscripción se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que estipula “(...) El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”, norma que igualmente establece que quien debe pagar las prestaciones sociales así reconocidas es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que no tiene personería jurídica, por cuanto es una cuenta especial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ésta última entidad que sí cuenta con personería jurídica para actuar, que fue demandada dentro del proceso de la referencia, y que por ende es la legitimada por pasiva para comparecer al proceso, razón por la cual no prospera la vinculación propuesta por lo que no hay manera de establecer que la presencia de aquella condicione la sentencia de primera instancia.

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 57 establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del art. 57 transcrito, es claro que no es aplicable al presente caso por cuanto para la fecha de la solicitud de pago no se encontraba vigente esta Ley.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, realizada por la Nación - Ministerio De Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de vinculación litisconsorte necesario del **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por parte del apoderado judicial de la entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo indicado en la parte motiva de este auto.
2. **Se requiere** a la abogada **JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -**

FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte el original del poder y de la sustitución del mismo, so pena de tener por no contestada la demanda.

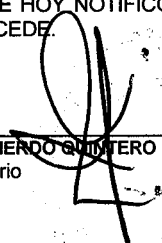
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO NO. 09 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 28 de enero de 2020


CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00072-00
DEMANDANTE: SERVICIO DE SALUD INMEDIATO IPS S.A.
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE SALUD –
 SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SALUD CONDOR
 EPS EN LIQUIDACION – PAR – DESTINACION
 ESPECIFICA ACUAVALLE SA ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Antes de pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia se requiere **por tercera vez** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto se sirva aportar:

Los antecedentes administrativos de la liquidación de la entidad promotora de salud CONDOR S.A. – EPS Salud Cóndor S.A., identificada con NIT 814.000.608-0

Se les recuerda a los funcionarios encargados de dar respuesta que en caso de una nueva negativa se dará aplicación a lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con el artículo 78 numeral 3 del CGP y artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que trata de la colaboración de las partes y las multas por la renuencia a suministrar información.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado N° 010 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONTERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 76001-33-33-019-2020-000008-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
 DEMANDANTE: ELVIA BEDOYA VARGAS (CC N° 24.384.293)
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que último lugar donde prestó sus servicios el Sr FABIO DE JESUS AGUDELO MARIN fue en la ciudad de Armenia (fl 15) y lo corrobora la demanda presentada ante la jurisdicción laboral – numeral sexto de los hechos (fl 27) y al respecto el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Si tenemos en cuenta que el último lugar donde prestó sus servicios el Sr FABIO DE JESUS AGUDELO MARIN fue en el municipio Armenia, corresponde a ese Circuito Judicial Administrativo asumir el conocimiento del presente medio de control.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados del Circuito de Armenia (Quindío) - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 010 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2020

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
 Secretario